PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 158-06 que modifica los Artículos 5 y 7 de la Ley No. 6-96 del 24 de agosto de 1996, que establece que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 158-06

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento y ejecución de las leyes por parte de los gobernantes y gobernados tiene un carácter imperativo, pero en igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución prohíbe la creación de privilegios a favor de personas morales y físicas;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Ley No. 6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía, crea un privilegio a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dejando su aplicación a la interpretación de la referida entidad;

CONSIDERANDO: Que la ley es igual para todos, en ese tenor es nula toda disposición, resolución y decreto que contravenga el espíritu de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que es una incongruencia que los agentes que violen la presente ley sean juzgados y acusados por ante los tribunales policiales y militares, ya que serían juez y parte, además deja viva una práctica propia de un régimen dictatorial, que no se justifica con la realidad democrática que ha logrado la sociedad dominicana.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 5, de la Ley No. 6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía, para que en lo sucesivo diga del siguiente modo:

> **"Artículo 5.**- Cuando la detención se realice por denuncia y acusación de supuesta violación de la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, las autoridades actuantes permitirán siempre y en todos los casos la llamada telefónica al o a los detenidos, en el momento del arresto o a su llegada a la sección de la D. N. C. D. de que se trate.
>
> **"Párrafo.**- A los violadores de las disposiciones del presente articulado, se les aplicará las sanciones que establece el Artículo 6, de la Ley No. 6-96, del 24 de agosto de 1996."

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 7, de la Ley No. 6-96, del 24 de agosto de 1996, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.**- La violación o desconocimiento del "derecho a la llamada" por parte de las autoridades policiales, militares y/o cualquier otra autoridad, será conocida por los tribunales ordinarios del orden judicial, en la forma que establecen nuestras leyes y los procedimientos vigentes.
>
> **"Párrafo.**- Las infracciones a la que se refiere esta ley serán conocidas en primer grado por los juzgados de primera instancia de las cámaras penales".

ARTÍCULO 3.- Esta ley deroga o modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 159-06 que aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América, sobre Cooperación Ambiental, suscrito el 18 de febrero del año 2005.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 159-06